

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-20/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
GREYSI ADRIANA MUÑOZ
LAISEQUILLA y JOSÉ FRANCISCO
JIMÉNEZ GUERRERO

Ciudad de México, a 2 (dos) de mayo de 2025 (dos mil
veinticinco).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **resuelve**
confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la
Cuidad de México en el procedimiento especial sancionador
TECDMX-PES-189/2024, con base en lo siguiente:

Í N D Í C E

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDA. Causal de improcedencia	7
TERCERA. Requisitos de procedencia	9
CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología...	10
QUINTA. Estudio de fondo	11
RESUELVE	54

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Cuidad de México
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Entonces Presidente de la República Mexicana, Expresidente de México:	Andrés Manuel López Obrador, entonces presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo 2018-2024
Instituto Electoral o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Partido denunciante y/o PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Parte actora, promovente o PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Procedimiento o PES	Procedimiento especial sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Resolución impugnada o controvertida	Resolución TECDMX-PES-189/2024, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que declaró la existencia de la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, consistente



Sala Especializada	en la vulneración al principio de equidad en la contienda
Sala Superior	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Resolución impugnada controvertida	Resolución o TECDMX-PES-189/2024, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que declaró la existencia de la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la vulneración al principio de equidad en la contienda
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable TECDMX	Local, o Tribunal Electoral de la Ciudad de México
UMA Unidad:	Unidad de Medida y Actualización Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. **Definición del calendario electoral local.** El Consejo General del Instituto Electoral, mediante el calendario de actividades del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, determinó que el periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tuvo verificativo del 1° (primero) de marzo al 29 (veintinueve) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión diversa.

Asimismo, el periodo de campaña para las candidaturas a diputaciones locales y alcaldías postuladas por los partidos políticos, dio inicio el 31 (treinta y uno) de marzo y feneció el 29 (veintinueve) de mayo.

2. Jornada Electoral. La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

3. Denuncia. El 4 (cuatro) de mayo, el entonces representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE presentó escrito de queja ante el referido Instituto, en el que **denunció al PVEM** por el uso indebido de la pauta y la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, por la transmisión, durante el periodo de campaña, del promocional identificado con la clave “SPOT PROG SOC CDMX FOLIO RV00453-24”, así como su versión de radio, con la inclusión de la imagen del entonces Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

4. Sentencia de la Sala Especializada (SER-PSC-191/2024). El 13 (trece) de junio, la Sala Regional Especializada emitió resolución por la que, entre otras cuestiones, **declinó la competencia para conocer y resolver sobre la infracción al principio de equidad**, al considerar que la probable infracción únicamente tenía trascendencia en el proceso electoral de la Ciudad de México, por lo que remitió la queja a las autoridades locales.²

5. Acuerdo de inicio. El 13 (trece) de septiembre, la Comisión, como consecuencia de diversas diligencias previas, ordenó el

² Visible a fojas 9 a 23 del cuaderno accesorio único del presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

inicio del procedimiento especial sancionador en contra del PVEM, por la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda, en consecuencia, ordenó el emplazamiento del probable responsable a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Asimismo, instruyó la elaboración del dictamen correspondiente y que éste fuera remitido al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para que en su ámbito de competencia resolviera lo que en derecho correspondiera.³

6. Dictamen de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El 10 (diez) de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remite el dictamen con la clave IECM-SCG/PE/190/2024 al Tribunal Local, a fin de que resolviera lo que concerniera.⁴

7. PES

7.1. Recepción. Previa instrucción por parte del Instituto Electoral, el 10 (diez) de octubre el Tribunal local tuvo por recibidas las constancias correspondientes y ordenó la integración del procedimiento TECDMX-PES/189/2024.

7.2. Resolución impugnada. El 6 (seis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), el Tribunal Local dictó resolución en el procedimiento antes referido, en la cual declaró existente la infracción atribuida a la parte denunciada.

³ Visible a fojas 107 a 115 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

⁴ Visible a fojas 2 a 4 del cuaderno accesorio único del presente juicio

8. Juicio general

8.1. Demanda, turno y recepción. El 13 (trece) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), la parte actora presentó una demanda para controvertir la resolución mencionada, con la cual -una vez recibida en esta sala- se integró el juicio general SCM-JG-20/2025 que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien, en su momento lo tuvo por recibido.

8.2. Admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado admitió el presente juicio y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio general, al ser promovido por un partido político quien, controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local que declaró la existencia de la infracción que se le atribuyó, consistente en la vulneración al principio de equidad en la contienda; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa (Ciudad de México) en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución General.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253-XII, 260 y 263-XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, de**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo emitido por la Sala Superior en el juicio SUP-JG-12/2025**, en que se determinó que esta Sala Regional era la competente para resolver este juicio.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. El Tribunal local, en su respectivo informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda del presente juicio.

Sobre el particular, esta Sala Regional considera que no asiste la razón al Tribunal responsable respecto a la causal de improcedencia invocada en su informe circunstanciado, como se explica.

El TECDMX señala que el medio de impugnación es extemporáneo, lo que lleva como consecuencia su improcedencia, ya que, como lo reconoce la parte actora en su escrito de demanda, la resolución controvertida fue notificada el **7 (siete) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)**, por lo que si la presentación del referido escrito ocurrió el **13 (trece) siguiente**, a su juicio ocurrió fuera del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁵ Emitidos el 22 (veintidós) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) por la magistrada presidenta de la Sala Superior.

Lo anterior pues, a decir del Tribunal local, como la controversia está relacionada con el proceso electoral 2023-20024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), la fecha límite para inconformarse por la resolución impugnada **concluyó el 11 (once) de marzo del propio año.**

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, contrario a lo señalado por el TECDMX, el **proceso electoral de una entidad federativa concluye cuando se resuelve el último de los juicios promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales**, emitidos al final de la etapa de resultados, toda vez que las determinaciones de los referidos juicios son las que proporcionan certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad⁶.

En el caso, el proceso electoral de la Ciudad de México terminó cuando la Sala Superior resolvió las últimas impugnaciones relacionadas con los resultados y la validez de dicha elección, en términos de la jurisprudencia en la jurisprudencia 1/2002, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**⁷.

Por lo expuesto, si bien la controversia deriva de una queja relacionada y surgida durante el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), como lo señala el Tribunal local, lo cierto es que no le asiste la razón, pues al haber terminado el proceso electoral en la Ciudad de México, para efecto del cómputo de los plazos deben descontarse los sábados

⁶ Similar pronunciamiento contenido en el SCM-JE-1/2025.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 56 y 57.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

y domingos, al ser inhábiles en términos de Ley, de conformidad con el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios.

Luego, si la resolución impugnada se le notificó el 7 (siete) de marzo pasado⁸, el plazo para presentar el presente juicio **transcurrió del 10 (diez) al 13 (trece) siguiente**⁹, de ahí que, si la demanda fue presentada el último día, **que lo fue el 13 (trece) de marzo**¹⁰, es oportuna, razón por la cual no le asista razón al Tribunal responsable respecto de la causal de improcedencia hecha valer en su informe circunstanciado.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identificó el acto impugnado, se expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.
- b) Oportunidad.** El juicio es oportuno en términos de lo razonado en la razón y fundamento segunda anterior.

⁸ De conformidad con la constancia visible a foja 224 del cuaderno accesorio único del presente juicio, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la jurisprudencia P. IX/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

⁹ Sin tomar en cuenta el sábado 8 (ocho) ni el domingo 9 (nueve) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, al no estar vinculada la controversia con proceso electoral alguno.

¹⁰ Como se advierte del respectivo sello de recepción de la demanda, visible a foja 11 del cuaderno principal del presente expediente.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, dado que Yuri Pavón Romero cuenta con personería, como representante propietario del PVEM ante el Consejo General del IECM, pues tal calidad le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 18 numeral 2 inciso a) de la Ley de Medios.

d) Definitividad. Este requisito queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente Juicio General y no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede analizar el fondo del asunto.

CUARTA. Planteamiento de la controversia

4.1. Causa de pedir. La parte actora controvierte la determinación de que se vulneró el principio de equidad en la contienda al aprovechar la imagen de un servidor público dentro de la propaganda electoral difundida en el pasado proceso electoral local que tuvo lugar en la Ciudad de México, al considerar que la infracción atribuida solamente puede ser cometida por personas servidoras públicas, no así por partidos políticos.

4.2. Pretensión. La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que la autoridad responsable analice la infracción de acuerdo con la legislación aplicable.

4.3. Controversia. La presente controversia consiste en analizar



si la determinación respecto a la que cometió la infracción señalada es conforme a derecho.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Contexto de la controversia

a). Denuncia

El PRD denunció a la parte actora por el presunto uso indebido de la pauta y la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral. En lo que interesa, se imputó que en un promocional transmitido y su versión de radio, identificados con las claves *PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO*, con folios RA00397-24 (radio) y RV00453-24 (televisión), del 1° (primero) al 6 (seis) de marzo, durante el periodo de campañas del proceso electoral local en la Ciudad de México 2023-2024, se mencionó el nombre y se incluyó la imagen del entonces presidente de la República.

b). Resolución impugnada

Por su parte, el Tribunal Local, a partir de la diligencia de verificación realizada por personal del IECM el 10 (diez) de octubre¹¹, tuvo por acreditada la existencia, autoría y difusión de los spots materia de controversia, en radio y televisión, cuyo contenido es el siguiente:

- **Difundido en radio**

“PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO”, con número de folio RA00397-24”

Contenido del material denunciado

Voz masculina:

Con los votos de los diputados y senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional, que garantiza que los programas sociales del presidente López Obrador, sean un derecho permanente.

¹¹ Visible del folio 2 a 4 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

Y año tras año, los diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores, el apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.

La 4T también es Verde.

Clara Brugada, jefa de Gobierno de la Coalición “Sigamos haciendo historia” en la Ciudad de México. Partido Verde.

- Difundido en televisión

“PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO” Folio RV00453-24”¹²



¹² Como se tuvo por acreditado en la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

“PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO” Folio RV00453-24”¹²



“PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO” Folio RV00453-24”¹²



VOTAN PARA OTORGAR RECURSOS

Y año tras año, los diputados del Verde votan



para la pensión universal de adultos mayores.



APOYO ECONÓMICO
JÓVENES CONSTRUYENDO EL FUTURO

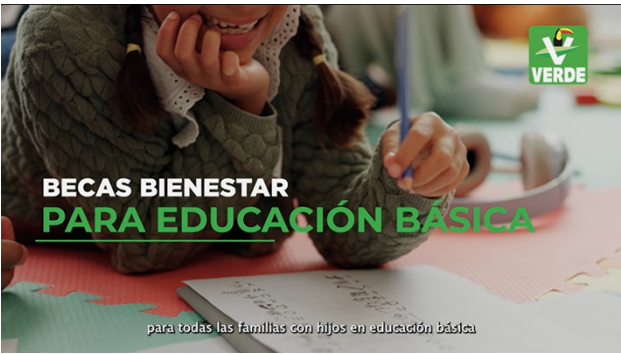
Jóvenes Construyendo el Futuro,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

“PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO” Folio RV00453-24”¹²



Contenido del material denunciado

Voz masculina en off: Con los votos de los diputados y senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional que garantiza que los programas sociales del presidente López Obrador sean un derecho

“PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO” Folio RV00453-24”¹² <i>permanente y año tras año, los diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores.</i> <i>El apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.</i> <i>La 4T también es Verde.</i> <i>Partido Verde Ciudad de México</i>
--

En este sentido el Tribunal responsable tuvo certeza de los siguientes hechos:

- a. *El partido político emisor de los mensajes es el PVEM.*
- b. *Tienen una duración de treinta segundos.*
- c. *Del spot en la versión en televisión, se desprende que del segundo cinco al nueve aparece la imagen y se escucha la mención del otrora Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.*
- d. *En cuanto a la versión de radio, se escucha lo siguiente: “Con los votos de los diputados y senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional, que garantiza que los programas sociales del presidente López Obrador, sean un derecho permanente”.*
- e. *En cuanto a la versión de televisión, el mismo se conforma de diversas imágenes, de las cuales se observa al otrora Presidente de la República Mexicana, en diversos eventos o mítines, para posteriormente citar las frases: “año tras año, los diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores”, “El apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria”, “La 4T también es Verde”.*

Posteriormente, analizó si dichos spots en televisión y radio actualizaban los elementos para considerarse, **la vulneración al principio de equidad en la contienda**, para ello, destacó en determinar si el contenido del referido promocional (radio y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

televisión) constituye propaganda política o electoral, bajo los criterios establecidos por la Sala Superior, de manera siguiente:

- a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, **en presentar** la actividad de personas servidoras públicas o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, **los programas de un partido político**, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, **o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.**
- b) **La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral**, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales

Con base a lo anterior, se determinó que los spots denunciados **son considerados propaganda electoral** porque mencionan logros del PVEM relacionados con programas sociales implementados durante el mandato del entonces presidente de México. Estos programas incluyen la pensión universal para adultos mayores y adultas mayores, "Jóvenes Construyendo el Futuro" y becas bienestar y universal.

Que la inclusión de la imagen y el nombre del entonces Presidente de la República Mexicana busca vincular el trabajo del PVEM con el titular del Poder Ejecutivo Federal, con el objetivo de influir en las elecciones locales en la Ciudad de México 2023-2024, entre la que se encontraba la titularidad para la Jefatura de Gobierno.

Que el propósito del PVEM al difundir esta propaganda fue posicionarse en las preferencias electorales durante la campaña

electoral en la Ciudad de México. Esto sugiere que el partido buscó capitalizar políticamente los logros y programas sociales mencionados para obtener apoyo electoral.

Bajo esas consideraciones, estableció que el PVEM se benefició indebidamente al incluir la imagen de Andrés Manuel López Obrador en su campaña electoral, ya que él no era un candidato en las elecciones. Esto sugiere que dicho partido político buscaba capitalizar la popularidad del ex presidente para influir en las preferencias electorales en la Ciudad de México, por tanto, infringió varias disposiciones electorales, incluyendo:

- Artículo 395 del Código Electoral: Relacionado con la propaganda electoral y la influencia indebida en el proceso electoral.
- Artículo 8, fracción XXI de la Ley Procesal: Se refiere a las prohibiciones y obligaciones de los partidos políticos durante el proceso electoral.
- Artículo 25, numeral 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos: Establece las reglas para la propaganda electoral y la participación de los servidores públicos en la misma.

Entonces determinó que, la inclusión de la imagen de Andrés Manuel López Obrador en el spot "PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO"¹³ implica un aprovechamiento indebido de su investidura como ex presidente de México, lo que podría haber influido en las preferencias electorales en la Ciudad de México, particularmente en la elección para la Jefatura de Gobierno, dado que al incluir el nombre e imagen del entonces presidente de la República Mexicana, en un spot transmitido en la Ciudad de

¹³ Spots difundido en radio con folio RA00397-24 y en televisión con folio RV00453-24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

México, con miras a la elección de su Jefe o Jefa de Gobierno, fue generar un mensaje en el electorado de la referida entidad, de que Andrés Manuel López Obrador apoya o se identifica con el **PVEM** en esta Ciudad, y con ese propósito ejercer una influencia en la percepción de las personas votantes para que conserven o cambien su preferencia electoral.

Además, especifica que el spot transmitido en radio enfatiza al finalizar que la 4T también es Verde, particulariza que el promocional pertenece al **PVEM** en la Ciudad de México e incluye el nombre **de Clara Brugada** como candidata a la gubernatura de la coalición sigamos haciendo historia en la referida entidad.

En la resolución se indicó que, se apoyó en el asunto **SUP-REP-74/2024**, de la Sala Superior, en el cual al resolver se determinó que la imagen inserta del entonces presidente de la República mexicana, en la propaganda electoral en automático vulnera la normativa electoral y los principios que la rigen, siendo irrelevante la duración de su aparición, resaltando que también la Sala Superior ha considerado que no se debe generar confusión en el electorado o la ciudadanía con la propaganda político-electoral, puesto que ello tiene un impacto negativo en la formación de una opinión consciente e informada para el ejercicio del derecho al voto, lo cual podría generar un efecto vicioso respecto de la configuración del propio sistema político nacional.

Por tanto, concluyó como **existente** la conducta atribuida al **PVEM** por la vulneración al principio de equidad en la contienda **derivado de la transmisión del promocional multicitado**, para radio y televisión, con la inclusión de la imagen de quien entonces fuera el Presidente de la República Mexicana, con miras a la elección de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno en la

Ciudad de México, durante el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Se razonó en la decisión que, la infracción cometida por la parte actora era **grave ordinaria**, dado que la conducta fue intencional, dolosa y que no fue reincidente, por lo obtuvo un beneficio ya que, durante el periodo de campaña a la titularidad de la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México, incluyó y se aprovechó de la figura del entonces presidente de la República Mexicana para promocionar a la candidatura que postuló a la Jefatura de Gobierno.

Por cuanto a la **individualización de la infracción** la autoridad responsable analizó los elementos siguientes:

- Bien jurídico tutelado;
- Modo, tiempo y lugar;
- Singularidad;
- Capacidad económica;
- Condiciones externas y los medios de ejecución;
- Reincidencia;
- Lucro;
- Intencionalidad;
- Tipo de infracción.

En ese sentido, **impuso una sanción consistente en una multa** correspondiente **10 (diez) UMAS** (Unidades de Medida y Actualización)¹⁴ **equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 setenta centavos Moneda Nacional)**; sanción que se estimó proporcional dado el monto de la misma y la capacidad económica del partido denunciado, al

¹⁴ La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

representar el 0.0027% (cero, punto cero cero veintisiete por ciento) del financiamiento otorgado en la Cuidad de México en la pasada anualidad¹⁵; asimismo, ordenó su deducción del financiamiento otorgado para el año en curso.

c). Síntesis de agravios

¹⁵ Lo cual se advierte del acuerdo del Consejo General del IECM, (visible a fojas 133-149 del cuaderno accesorio único del presente juicio) identificado con el número IECM/ACU-CG-002/2024, del cual se advierte que el financiamiento otorgado al PVEM para el sostenimiento de su actividades ordinarias permanentes para el año 2024 (dos mil veinticuatro) en la Ciudad de México fue de \$39, 967,394.77 (treinta y nueve millones, novecientos sesenta y siete mil trescientos noventa y cuatro pesos 77/100 setenta y siete centavos Moneda Nacional).

1. Omisión de analizar las causales de improcedencia planteadas en el PES

La parte actora considera incorrecta la determinación de la autoridad responsable en cuanto a que resultan inatendibles las alegaciones referentes a la falta de personería del entonces representante del **PRD** ante el Consejo General del INE, al determinar que representan cuestiones imputables directamente al actuar de la autoridad instructora, por lo que la falta de personería, fundamentación y motivación, no son materia de pronunciamiento en el Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, en razón que el TECDMX inobservó varias disposiciones legales al no analizar las causales de improcedencia planteadas por el PVEM en el respectivo PES, las causales de improcedencia se refieren a la falta de personería del denunciante, específicamente del representante del PRD ante el INE.

Señala como infracciones electorales:

- El TECDMX no analizó las causales de improcedencia planteadas por el PVEM, a pesar de tener la obligación constitucional y legal de hacerlo.
- El Tribunal Local consideró que las alegaciones de falta de personería eran cuestiones imputables al actuar de la autoridad instructora (IECM).
- El TECDMX también señaló que cualquier agravio generado durante la sustanciación del PES no puede ser conocido por la vía del mismo procedimiento especial sancionador.

Por tanto, aduce que el TECDMX tiene la obligación de analizar de oficio si los asuntos que se someten a su conocimiento reúnen



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en la legislación electoral, ello en razón de que la jurisprudencia establece que las causales de improcedencia deben ser estudiadas previamente, ya que son de orden público. Bajo esa argumentación, solicita se revoque el fallo del PES de clave TECDMX-PES-189/2024, ya que el TECDMX no analizó las causales de improcedencia planteadas, lo que era su deber y al momento de dictarlo, debió sobreseerlo.

2. Omisión de señalar el precepto legal o constitucional que prevé la infracción imputada

Señala que la autoridad responsable emitió una sentencia carente de fundamentación, dado que no se señala los preceptos constitucionales o legales específicos que se aplican a la supuesta vulneración del principio de equidad.

Dichas omisiones se especifican como:

- No citó preceptos legales aplicables a la supuesta vulneración del principio de equidad en la contienda.
- Se basó en definiciones de equidad y doctrina, pero no en leyes o regulaciones específicas.
- Utilizó preceptos legales aplicables a la infracción de "culpa in vigilando" (falta en el deber de cuidado) para justificar la sanción por vulneración al principio de equidad.

Por ello manifiesta que se afectó la garantía de audiencia del PVEM, al no poder defenderse adecuadamente en el procedimiento, dado que se impuso una sanción (multa) con base en consideraciones propias de una infracción diferente y se generó incertidumbre e inseguridad jurídica.

Consecuentemente, solicita revocar la sentencia controvertida debido a la omisión señalada.

3. La vulneración al principio de equidad en la contienda es una falta electoral que solo puede ser cometida por personas servidoras públicas

De igual forma, refiere una falta de exhaustividad en la resolución impugnada, dado que la supuesta vulneración a la equidad en la contienda se considera una infracción electoral que solo puede ser cometida por personas servidoras públicas, no por partidos políticos, tal y como lo refiere el artículo 134 constitucional, que establece que las personas servidoras públicas deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De esa argumentación señala que la deducida vulneración a la equidad en la contienda, corresponde a la infracción electoral de vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, misma que únicamente puede ser cometida por personas servidoras públicas.

Aduce como marco jurídico aplicable, los siguientes artículos:

- **Artículo 134 constitucional:** establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos.
- **Artículo 15, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México:** contempla el incumplimiento del principio de imparcialidad como una infracción electoral.
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:** regula las infracciones electorales y establece las sanciones correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

Por tanto, solicita revocar el fallo controvertido del TECDMX, para el efecto de que se analice la infracción y la conducta del PVEM de acuerdo con la legislación aplicable.

4. La imposición de la multa no corresponde a la infracción por cual inició la respectiva queja

Finalmente, considera incorrecto la imposición de una multa, ya que la sentencia recurrida se basa en razonamientos que no corresponden a la infracción por la cual fue emplazado, ya que la infracción imputada es la vulneración al principio de equidad en la contienda, pero el TECDMX justifica su decisión con base en consideraciones propias de otra infracción electoral denominada culpa in vigilando.

Con base a la anterior aseveración, precisa que la autoridad responsable de manera errónea concluye:

- La infracción imputada al PVEM es la vulneración al principio de equidad en la contienda.
- El TECDMX impone una multa basándose en razonamientos que no corresponden a esta infracción.
- El TECDMX cita artículos que corresponden a la infracción de culpa in vigilando (por falta de deber de cuidado), no a la vulneración al principio de equidad en la contienda.

Por ende, solicita se revoque la resolución del TECDMX, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se justifique la sanción a imponer al PVEM con base en la infracción que se le imputa (vulneración al principio de equidad en la contienda).

d). Metodología de estudio. En primer lugar, se realizará el estudio del agravio relacionado con la presunta **omisión de la autoridad responsable de analizar las causales de improcedencia planteadas en el PES**, dado que, a decir de la parte actora, de manera incorrecta se decretó que resultaban inatendibles las alegaciones referentes a la falta de personería del entonces representante del PRD ante el Consejo General del INE, al **determinar que representan cuestiones imputables directamente al actuar de la autoridad instructora**, por lo que la falta de personería, fundamentación y motivación, no eran materia de pronunciamiento en el Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, en tanto que constituye un agravio que combate una aducida violación procesal y de ser fundado implicaría revocar la sentencia impugnada y la reposición del procedimiento, ya que implican consideraciones procesales desarrolladas durante la tramitación de la respectiva queja, por lo que depende de lo que esta Sala Regional determine en este tema, para continuar o no con el análisis del resto de los agravios.

Lo anterior, no le genera afectación alguna al actor, toda vez que lo trascendente es que se estudien todos sus agravios.¹⁶.

e). Estudio de los agravios

Falta de análisis de las causales de improcedencia expuestas en el escrito de alegatos.

La parte actora considera indebida la determinación de la autoridad responsable, **dado que no se estudiaron de manera correcta las alegaciones vertidas durante la tramitación del PES**, relativas a la falta de personería del representante

¹⁶ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

propietario del PRD, que suscribió la queja primigenia, así como la falta fundamentación y motivación del respectivo acuerdo de inicio del PES, por lo que señala que se omitió analizar dichas alegaciones.

Los argumentos planteados por la parte actora sobre este tema son **fundados** pero **insuficientes** para alcanzar su pretensión, según se explica enseguida.

Durante el procedimiento del PES, específicamente en la formulación de los alegatos del entonces probable responsable, de fecha 3 (tres) de octubre¹⁷, el promovente realizó manifestaciones en el sentido de que en aquel momento la autoridad resolutora debió sobreseer el procedimiento, al estimar que el escrito de queja primigenio fue suscrito por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE lo que implicaba que este careciera de personería para promover quejas que versaran sobre infracciones electorales en el proceso electoral de la Ciudad de México.

En su demanda argumenta, esencialmente, que de manera incorrecta se dejaron de analizar las causales de improcedencia planteada al determinar **que tales defensas representan cuestiones imputables directamente al actuar de la autoridad instructora, por lo que la falta de personería, fundamentación y motivación, no eran materia de pronunciamiento en el Procedimiento Especial Sancionador**, por lo que dicha respuesta carece de la debida exhaustividad.

Además, refiere que la cita del artículo 179 del Código local no contempla algún impedimento para que la autoridad responsable

¹⁷ Visible a fojas 163-166 del expediente accesorio único.

no hubiera analizado de oficio las cuestiones de procedencia de un asunto sometido a su jurisdicción, ya que dicho artículo únicamente enuncia medios de impugnación y juicios que le corresponden conocer.

En este contexto, se considera que son **fundados** los agravios de la parte actora respecto a la falta de exhaustividad en virtud de que, de la lectura integral de la resolución impugnada, se desprende que el Tribunal local fue incompleta.

En efecto, se advierte que el TECDMX en su labor de analizar las causales de improcedencia, en la sentencia recurrida especificó un apartado especial denominado “*Causales de improcedencia*” en el cual determinó, en primer lugar, que el Instituto Local, por acuerdo de inicio de procedimiento, determinó la procedencia de la queja, por considerar que podría existir una vulneración al artículo 395 del Código Electoral, en relación con los artículos 8 fracción XXI de la Ley Procesal y 25 numeral 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos, respecto al principio de equidad en la contienda electoral, en relación con las normas que regulan el contenido de la propaganda.

Posteriormente, particularizó en señalar que la parte actora, mediante escrito de alegatos, presentado el tres de octubre, solicitó sobreseer el procedimiento, al estimar que, en el caso, la persona que presentó la queja primigenia carecía de personería, al ser suscrito por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE lo que implicaba la carencia de personería para promover quejas que versen sobre infracciones electorales en el proceso electoral de la Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

Una vez determinado que el ahora promovente expresó durante el procedimiento del PES argumentos tendentes a sobreseer el procedimiento, determinó lo siguiente:

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que tales figuras no son atendibles, por las razones siguientes.

Al respecto, como ha quedado precisado, el PVEM aduce que el acuerdo de inicio del Procedimiento adolece de fundamentación y motivación, pues los razonamientos ahí planteados son imprecisos y no proporcionan elementos para sustentar causa generadora de la supuesta vulneración a la normativa electoral.

Además que, desde su perspectiva, el escrito de queja primigenia fue suscrito por el entonces representante del PRD ante el Consejo General del INE, lo que implica que carezca de personería para promover quejas que versen sobre infracciones electorales en el proceso electoral de la Ciudad de México, ante la pérdida de registro de tal Instituto como partido político nacional.

Sin embargo, dichas alegaciones no son atendibles por esta vía, ya que representan cuestiones imputables directamente al actuar de la autoridad instructora, por lo que, la falta de personería, fundamentación y motivación, no son materia de pronunciamiento en el Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, ya que cualquier agravio que se genere durante la sustanciación del Procedimiento no puede ser conocido por esta vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179, fracción VIII, del Código.¹⁸

Expuesto lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable **no argumentó de manera exhaustiva** su determinación de que resultaban inatendibles los argumentos relativos a la falta de personería del denunciante de la queja primigenia, cuestión que era imprescindible atender en su resolución para esclarecer si en el caso era dable o no sobreseer el asunto.

¹⁸ Lo resaltado es considerado en esta sentencia.

Por lo tanto, es posible concluir que en la resolución impugnada el Tribunal local, al prescindir de argumentos suficientes para pronunciarse sobre el planteamiento de la falta de personería del denunciante de la queja que le formuló la parte actora, incurrió en una falta de exhaustividad en términos del artículo 17 constitucional, **siendo fundados los agravios**, máxime que también le asiste la razón al promovente en el señalamiento que la cita del artículo 179, fracción VIII, del Código local, no corresponde a la determinación de que cualquier agravio que se genere durante la sustanciación del PES no puede ser conocido en esa vía, dado que el contenido de dicho numeral sólo señala las atribuciones del Tribunal local de sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios, por ende, no resulta posible sustentar tal determinación con base al mencionado artículo.

No obstante lo anterior, si bien esta Sala Regional considera que el Tribunal Local no hizo un análisis contextual de lo solicitado por la parte actora, **coincide con su conclusión esencial de que los cuestionamientos relativos a la falta de personería del denunciante ya no son materia de pronunciamiento en la sentencia impugnada**, de ahí la consideración de que los agravios -aunque fundados- son **insuficientes** para revocar esta parte de la sentencia impugnada.

En el asunto que se resuelve, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de establecer que la queja primigenia fue presentada por persona carente de personería, lo que tendría como consecuencia el dictado de una sentencia que sobreseyera el PES, ello, en razón que resulta equivocada la determinación de la autoridad responsable en el sentido que dichas alegaciones ya



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

no son susceptibles de atender en la sentencia controvertida, dado que se trata de aspectos imputables directamente a la autoridad instructora.

El agravio **es insuficiente** porque si la parte actora denunciada consideraba que la persona que presentó la denuncia -en representación del PRD- no contaba con personería para ello, debió controvertir el acuerdo de admisión y no esperar hasta la emisión de la resolución impugnada, por lo que el Tribunal local de manera adecuada estableció tal cuestionamiento no era materia de pronunciamiento en el PES.

Al respecto, debe considerarse que la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza.

Lo anterior, en virtud que, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

Por su parte, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su

modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, ordinariamente sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues por lo general no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado o gobernada, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**¹⁹.

Así, por regla general, los actos dentro de juicio o intraprocesales que ocasionen agravio a los gobernados y las gobernadas deben reclamarse hasta que se dicte la resolución definitiva como violaciones al procedimiento, siempre que afecten las defensas

¹⁹ Jurisprudencia 1/2004, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, página 116-118.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

del quejoso o quejosa y trasciendan al resultado del fallo; sin embargo, cuando tales actos tienen sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, es decir, afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos, o bien, producen una afectación a las partes en grado predominante o superior, tratándose de derechos de carácter adjetivo o procesal, o se afecten los principios que garantizan el debido proceso legal, en forma excepcional debe proceder su impugnación, a pesar de que no se haya dictado la resolución definitiva.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido²⁰ que por regla general los actos o determinaciones que se lleven a cabo durante la sustanciación de procedimientos administrativos, como los **acuerdos de inicio**, los emplazamientos y los requerimientos de información, no son definitivos y firmes, toda vez que no resulta admisible reclamar una actuación procesal al estar pendiente de resolución el procedimiento respectivo.

Lo anterior, porque los efectos de esos actos no son aptos para causar un perjuicio real, directo e inmediato en la esfera de derechos del o la recurrente, de manera que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva, siendo ésta la que es susceptible de impugnación, toda vez que en ella el órgano competente se pronuncia respecto a la acreditación de la infracción a la normativa electoral, la responsabilidad del denunciado y la procedencia de la aplicación de una sanción, determinaciones que realmente inciden sobre la esfera jurídica del gobernado, al versar sobre la decisión del fondo de la materia litigiosa.

²⁰ Por ejemplo, en los recursos de apelación SUP-RAP-138/2013 y su acumulado; SUP-RAP-465/2012, SUP-RAP-468/2012 y SUP-RAP-478/2012.

Sin embargo, al resolver la contradicción de criterios **14/2009**, que dio origen a la jurisprudencia de rubro: ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE***²¹, la Sala Superior determinó, que toda vez que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral contienen la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de la persona denunciada, el requisito de definitividad se cumple, **por excepción**, para hacer procedente el medio de impugnación respectivo, cuando se pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales previstos en el artículo 35 de la Constitución General de la persona denunciada en la queja.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, si bien el acuerdo de inicio es un acto intraprocesal, **se actualiza una excepción de procedencia** ya que potencialmente puede generar una afectación a los derechos sustantivos de la parte actora, de ahí que el hecho de que el acuerdo controvertido no resuelva el fondo del procedimiento sancionador no significa que no se genere un impacto en la esfera jurídica del actor o actora, ya que se estima que dicho acto puede limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

Con base en ese criterio de excepción, se advierte que en el caso concreto, entre otras cuestiones, la parte actora se duele de que

²¹ Jurisprudencia 1/2010, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, página 540-541.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

la queja primigenia fue suscrita por el representante del PRD ante el Consejo General del INE, por lo que desde su perspectiva, éste carecía de personería al denunciar infracciones electorales en el proceso electoral de la Ciudad de México

Consecuentemente, el presente cuestionamiento tiene un impacto en la continuación de la queja o su sobreseimiento, ya que el alcance jurídico se circunscribe propiamente a la capacidad *ad causam* (en la causa) y *ad processum* (en el proceso) del sujeto para presentar el medio respectivo, por lo que es susceptible de generarle una afectación irreparable a los derechos sustantivos de la parte actora, específicamente al derecho a un debido proceso, por lo que se trata de una actuación que podría incidir en su esfera jurídica, previamente al pronunciamiento de fondo, de ahí que fuera susceptible de ser controvertida desde ese momento.

De ahí, que le asista la razón a la autoridad responsable en el señalamiento de que el argumento relativo a la falta de personería no era materia de pronunciamiento en el PES.

Lo anterior, porque en el caso, el denunciado fue emplazado, es decir notificado de la admisión del PES en su contra, en que fue asentado que el denunciante imputó al promovente por la probable conducta de vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, -entre otras- los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas por el acusador, entre otros aspectos; por lo que, si consideraba que la denuncia correspondiente no era admisible, por no cumplir alguno de los requisitos establecidos en la Ley Procesal, **la ahora parte actora debió controvertir tal acuerdo de admisión**, en términos de la jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR**

EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE²², sin que en el expediente obre constancia de que lo hubiera hecho.

Por ello, si el denunciado consideraba que quien acudió en representación del PRD a presentar la denuncia carecía de personería, debió interponer el medio de impugnación referido, cumpliendo los requisitos que al efecto establece la Ley procesal y no solo limitarse a objetar la personería del denunciante al momento de contestar la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos²³.

En ese contexto, el **Tribunal Local no debía analizar, como de previo y especial pronunciamiento, la falta de personería hecha valer**; ya que -se insiste- si el Denunciado consideraba que la denuncia no cumplía con tal requisito, debió controvertir el acuerdo de admisión del PES, a través del medio de impugnación local correspondiente, y no esperar hasta contestar la denuncia o a la audiencia de pruebas y alegatos para objetar la personería.

Lo anterior se fortalece atendiendo al contenido del inciso f), del artículo 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que en caso de que las o los representantes de los partidos políticos no acrediten su personería, **la queja o denuncia se tendrá por no presentada**, lo que implica en forma directa que la falta de personería del denunciante en una queja por presuntas violaciones a la normatividad electoral sea considerada de una entidad jurídica

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, dos mil diez, página 30.

²³ Similares consideraciones fueron establecidas en el SCM-JE-62/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

transcendental que podría incidir en su esfera jurídica del denunciado.

Por ende, resulta adecuada la determinación de la autoridad responsable relativa a que las alegaciones de falta de personería ya no eran atendibles en la sentencia impugnada, en razón de que eran cuestiones imputables al actuar de la autoridad instructora que debieron haber sido combatidas en su momento por el PVEM.

Falta de fundamentación

La parte actora, de manera esencial controvierte que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación, bajo el enfoque de que la autoridad responsable fue omisa en señalar el precepto **constitucional o legal** en el cual se prevé la existencia del tipo administrativo de vulneración al principio de equidad en la contienda.

Para ello, estimó la parte actora, que aún cuando se advierte en la sentencia un marco normativo, en ninguna parte de dicho apartado se observa la cita de algún precepto legal aplicable a la vulneración al principio de equidad en la contienda y si bien se cita el artículo 41 constitucional, sólo se alude para establecer definiciones de equidad, conforme a la Real Academia de la Lengua Española, sin manifestar de manera puntal en dónde se regula la supuesta infracción imputada.

Continúa manifestando, que la autoridad responsable, al no contar con un fundamento sólido, crea un tipo administrativo electoral ex-profeso para sancionarlo.

Finalmente, señala que si bien el TECDMX cita los artículos 395, del Código local, el numeral 8, fracción XXI de la Ley Procesal y

el 25, numeral 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos, de ninguna manera constituye un fundamento para la actualización de la transgresión a la vulneración al principio de equidad en la contienda.

En este contexto, a juicio de esta Sala Regional se estima **infundado** el agravio de la parte actora, en el cual aduce básicamente que la resolución controvertida adolece de una falta de fundamentación, ya que el Tribunal local omitió citar los artículos constitucionales o legales en ellos cuales se contiene la conducta infractora de vulneración al principio de equidad en la contienda.

Ello, porque contrario a lo que sostiene la parte actora, en la resolución controvertida, de manera integral, se citaron los artículos relativos a la vulneración del principio constitucional de equidad en la contienda, mismo que se encuentra tutelado en la Constitución general, así como en las reglas de propaganda previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En efecto, el Tribunal local analizó el contenido y estructura del promocional denunciado, arribando a las siguientes consideraciones torales:

- **Se estableció como marco normativo**, los artículos 41 constitucional, 395 del Código Local, en relación con los diversos 8, fracción XXI de la Ley Procesal y 25, numeral 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos.
- **Bajo esa normativa, se especificó** que la equidad en la contienda electoral no implica igualdad absoluta entre los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

partidos políticos, sino garantizar condiciones mínimas para la competencia justa, por lo que el Estado debe asegurar:

- Igualdad de oportunidades: trato igual frente a la ley, acceso a la justicia electoral y mismas exigencias en el cumplimiento de la ley.

- Condiciones diferenciadas: financiamiento y tiempo-aire en medios electrónicos de comunicación adaptados a las necesidades de cada partido.

Que la equidad tiene dos dimensiones:

- Dimensión negativa: prohibiciones para evitar ventajas indebidas.

- Dimensión positiva: normas para garantizar acceso a prestaciones y prerrogativas.

Que el objetivo es promover un arranque parejo y nivelar el terreno de juego para asegurar condiciones equitativas en la competencia electoral. Sin embargo, medir la equidad en la contienda puede ser complejo, especialmente al evaluar el impacto de dichos o acciones de campaña.

- **Que los spots denunciados constituyen propaganda electoral**, dado que en ellos se menciona que con los votos de las diputaciones y senadurías del PVEM se logró la mayoría necesaria que aprobara la reforma constitucional que garantiza que los programas sociales del entonces presidente de la República Mexicana, fueran un derecho permanente.
- **Con la inclusión de la imagen y la mención del nombre del entonces presidente de México, en los respectivos**

spots, se vinculó el trabajo realizado por personas legisladoras del PVEM con el titular del Poder Ejecutivo Federal, con miras a la elección de diversos cargos en el Proceso Electoral Local en la Ciudad de México 2023-2024, entre el que se encontraba la titularidad de la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México, por lo que la propaganda difundida en el promocional **fue de carácter electoral**.

- **Con los spots denunciados, la parte actora tuvo el propósito de posicionarse en las preferencias electorales durante la etapa de campaña en la Ciudad de México**, en particular, con miras en la elección para la titularidad de la Jefatura de Gobierno en esta Ciudad.
- Que en el caso, se capitalizó la imagen del expresidente Andrés Manuel López Obrador, con lo **que se obtuvo una ventaja indebida**, dado que con ello se incidió en las preferencias electorales en la Ciudad de México y, por tanto, se obtuvo un beneficio ilegal.
- Con la trasmisión del promocional en radio, **se determinó la pertenencia de éste al PVEM** en la Ciudad de México.
- Se aludió que en el asunto SUP-REP-74/2024, resuelto por la Sala Superior, se determinó que la imagen inserta del entonces presidente de la República Mexicana, en la propaganda electoral, en forma automática vulneraba la normativa electoral y los principios que la rigen, siendo irrelevante la duración de su aparición, así como que en el diverso recurso SUP-REP-392/2015, también la citada Sala ha considerado que no se debe generar confusión en el electorado o la ciudadanía con la propaganda político-electoral, puesto que ello tiene un impacto negativo en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

formación de una opinión consciente e informada para el ejercicio del derecho al voto, lo cual podría generar un efecto vicioso respecto de la configuración del propio sistema político nacional.

- Se estableció que: *con independencia de las alegaciones relacionadas con la utilización y difusión de los programas de gobierno mencionados en los promocionales denunciados, pues no se encuentra prohibido para los partidos políticos que puedan utilizar la información que deriva de tales programas, en el ejercicio que les concede la legislación para realizar propaganda político electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado el mayor número de adeptos y votos.*
- Con base a las anteriores consideraciones, **se concluyó que el PVEM infringió lo dispuesto por los artículos 395 del Código Local, en relación con los artículos 8, fracción XXI de la Ley Procesal y 25, numeral 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos**, con motivo de la mención y aparición del titular del Poder Ejecutivo Federal en el spot “PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO”, lo que implica el aprovechamiento de la investidura del entonces presidente de la República Mexicana, en el pasado proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, en la elección de la Jefatura de Gobierno.

En este contexto, se considera necesario puntualizar que la parte promovente se limita a sostener que la autoridad responsable omitió fundamentar su decisión, al dejar de citar los artículos

relativos a la vulneración del principio constitucional de equidad en la contienda.

En continuidad con la línea de análisis de la falta de fundamentación, como se desprende de los anteriores párrafos, se citaron los artículos constitucionales y legales que contiene la infracción imputada a la parte actora, dado que la autoridad responsable, a partir de una de interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica de los artículos 41 de la Constitución General²⁴, 395 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México²⁵, con relación con el artículo

²⁴ Artículo 41, base III, apartado A, párrafos 2 y 3, de la Constitución general... III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

²⁵ Artículo 395. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos sin partido, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos y Candidatos sin partido en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



8, fracción XXI de la Ley Procesal²⁶ y 25, numeral 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos, especificó la regulación constitucional y legal de la infracción relativa a la vulneración al principio de equidad en la contienda.

Lo anterior se dilucida al contener dichos artículos las bases del principio rector de equidad en la contienda electoral, como se desprende de la forma siguiente:

- Artículo 41 Constitucional, sostiene las circunstancias legales y materiales que permitan a los partidos políticos competir en condiciones de equidad.
- Artículo 395 del Código Local, especifica lo que debe entenderse por propaganda electoral y la influencia indebida en el proceso electoral.
- Artículo 8, fracción XXI de la Ley Procesal: Se refiere a las prohibiciones y obligaciones de los partidos políticos durante el proceso electoral.
- Artículo 25, numeral 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos: Establece las reglas para la propaganda electoral y la participación de los servidores públicos y las servidoras públicas en la misma.

26 Artículo 8. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código:

...

XXI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código.

De los silogismos que se desprenden del contenido de los mencionados artículos, se logra establecer que en la sentencia se exponen los preceptos legales de la conducta imputada a la parte actora, referente a la vulneración del principio de equidad en la contienda.

Por tanto, resultan **infundados** los agravios encaminados a debatir la omisión de señalar los artículos que fundamentan la violación a la equidad en la contienda, máxime que desde una interpretación sistemática y, por tanto, armónica, así como funcional de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, resulta dable establecer la disposiciones referentes al principio de equidad en la contienda, las implicaciones obligaciones para los partidos políticos de conducirse con apego a la equidad en la competencia y de la prohibición de utilizar la imagen de personas servidoras públicas en su propaganda electoral para obtener ventaja indebida, con lo se busca garantizar una competencia electoral justa y equitativa.

Por tanto, resulta falsa la afirmación de que no se señalaron los preceptos que sustentan la equidad en la contienda.

La infracción de vulneración al principio de equidad en la contienda, únicamente ser atribuida a personas servidoras públicas.

La parte actora, tanto en los agravios segundo, tercero y cuarto, realiza manifestaciones que entrañan aspectos a la inexistencia del tipo legal por el cual la autoridad responsable declaró la existencia de la vulneración al principio de equidad en la contienda.

Por tanto, a fin de atender la totalidad de los planteamientos formulados por PVEM, el estudio de los agravios contenidos en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

dichos apartados se abordará en forma sistemática bajo las siguientes consideraciones:

Contrariamente a lo que señala el partido actor, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, no se viola el principio de tipicidad, al atribuir al promovente el tipo administrativo de vulneración del principio de equidad en la contienda, ya que, si bien las prohibiciones legales deben interpretarse en forma estricta, el Derecho debe entenderse y aplicarse funcional y sistemáticamente, teniendo en cuenta los principios y valores constitucionales.

Bajo ese razonamiento, se debe precisar que es un criterio reiterado por la Sala Superior que, en el régimen sancionador electoral, las conductas irregulares previstas en la legislación como sancionables, muchas veces, no se encuentran delimitadas o definidas, a diferencia de la materia penal que exige un alto grado de precisión. Esto se justifica, dado que técnicamente sería complicado para el legislador ordinario prever todas las conductas que podrían ser sancionables.

Por este motivo, se ha reconocido que en el derecho administrativo sancionador electoral es válido que la función relativa a generar tipos (establecer las conductas sancionables y sus penas) se practique mediante remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de otras disposiciones legales que complementen los tipos incompletos.

La aplicación de los principios de la potestad sancionadora del Estado mexicano al derecho administrativo sancionador electoral debe hacerse de forma modulada, incluyendo los principios de reserva de ley y de legalidad en su vertiente de tipicidad o taxatividad, conforme con el criterio sostenido en la tesis 1ª.

CCCXVI/2014, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN**²⁷.

En la materia sancionadora electoral no siempre se opera con tipos “cerrados”, entendidos como aquellos que contienen, en una sola disposición, la falta correspondiente, de ahí que el tipo infractor puede, válidamente, constituirse con los elementos siguientes:

- a) Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto;
- b) Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones;
- c) Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.

En el caso, la conducta denunciada y acreditada cumple con los elementos descritos conforme a lo siguiente:

- a) Artículo 395 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados, las candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

²⁷ Publicada en la *Gaceta del Semanario del Poder Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 572.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

- c) Artículo 7, fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la ley.
- d) Artículo 8, fracción XXI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código Local, entre otras, la comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
- e) Artículo 25, numeral 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos: Son obligaciones de los partidos políticos, regir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y las ciudadanas y a las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Así, de la correlación con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, bases I, primer párrafo, y IV, y 134, párrafo octavo, de la Constitución general, se advierte que existe una prohibición constitucional y legal de difundir propaganda en la que se presente la imagen de un servidor público o de una servidora pública. Lo anterior de conformidad con los principios constitucionales de elecciones libres y auténticas, así como de equidad en la contienda, en los términos de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica de los artículos 41 y 134 de la Constitución General.

En la materia electoral, los principios resultan fundamentales para la resolución de los conflictos, en la medida en que la legislación no prevé una respuesta para todos los casos que, de hecho, se suscitan en el desarrollo de la vida política del país.

En ese sentido, las reglas de propaganda deben ser interpretadas sistemática y funcionalmente, a la luz de los principios constitucionales aplicables, de manera que sea posible comprender cualquier otro supuesto de divulgación indebida que influya en las preferencias electorales de la ciudadanía y/o que transgreda los principios constitucionales previstos en el artículo 41, base III, apartado A, párrafos 2 y 3, de la Constitución general, o bien otros principios constitucionales como el de equidad en la contienda.

Lo anterior implica que la propaganda político-electoral de los partidos políticos y sus candidaturas no es absoluta, sino que está sujeta a los límites y restricciones constitucionales y legales previstos en el orden jurídico nacional, particularmente a los principios o valores constitucionales rectores en la materia, tales como la equidad en la contienda, de tal forma que ningún partido político puede válidamente prevalerse de la libertad de expresión para obtener una ventaja indebida, en detrimento de los principios constitucionales que salvaguardan unas elecciones libres, auténticas e íntegras.

Ante la indeterminación de la legislación, debido a la textura abierta, entre otros factores, corresponde a los tribunales constitucionales perfeccionar el sistema electoral y llegar a conclusiones específicas en la resolución de los conflictos que no están expresamente contemplados por la legislación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

Por tanto, el caso concreto, se actualiza la infracción denunciada, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a) Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen conferidos determinados fines constitucionales, conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución General. Por lo tanto, tienen un estatus constitucionalmente reconocido como actores centrales en la reproducción del Estado democrático.
- b) Por consiguiente, son sujetos normativos que están vinculados necesariamente al orden jurídico nacional, que les reconoce derechos y establece obligaciones.
- c) Es una obligación, entre otras, de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.
- d) Los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la ley, con arreglo a los artículos 7 y 8 de la Ley Procesal de la Ciudad de México.
- e) Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código Local, entre otras, la comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

- f) De su parte, el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución General consagra el principio constitucional de la equidad en la contienda, que constituye un principio rector en materia electoral y, como tal, permea en todo el ordenamiento jurídico electoral, prescribiendo que se realicen ciertos valores; funciona como parámetro de justificación del contenido material de los poderes públicos y como criterio interpretativo del conjunto del ordenamiento jurídico electoral.

En tales condiciones, bajo una interpretación sistemática y, por tanto, armónica, así como funcional de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, las disposiciones del artículo 134 constitucional, en general, y, particularmente, el principio de equidad en la contienda, constituyen correlativamente obligaciones para los partidos políticos de conducirse con apego a ese principio o valor constitucional, es decir, la equidad en la competencia. De manera que los partidos políticos no pueden válidamente usar en su propaganda electoral la imagen de las personas servidoras públicas para obtener un posicionamiento o ventaja indebida.

Con base en lo expuesto, **está demostrado que sí existe una base constitucional y legal de cuya interpretación sistemática se obtiene la prohibición de difundir propaganda que vulnere los principios constitucionales y valores democráticos**, entre los cuales se encuentran la **equidad en la contienda**, como lo hizo la autoridad responsable.

Bajo las anteriores premisas, esta Sala Regional considera que, contrario a lo expresado por la parte actora, no solamente el tipo administrativo de vulneración a la equidad en la contienda puede ser imputado a servidores públicos y servidoras públicas, puesto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

que como se ha referido, el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal²⁸.

En ese sentido, en materia electoral el principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:

- a) Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.
- b) Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye una infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
- c) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

De ese conjunto de reglas, se pueden advertir los tipos en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición.

En el caso concreto, como se ha razonado en la presente ejecutoria, el contenido de los artículos antes citados, deben

²⁸ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 30/2024 de rubro PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Así como en los diversos medios de impugnación: SUP-REP-1019/2024 y acumulado, SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018.

interpretarse de manera sistemática y funcional a la luz de lo establecido en la Constitución general y las leyes locales antes descritas.

En ese sentido, del contenido sancionatorio del acervo normativo, constitucional y legal, analizado en su conjunto, se advierte que sí se previó la descripción general de lo que constituyen las infracciones cometidas por partidos políticos, precisamente, en la conducta de una vulneración a la equidad en la contienda.

Por tanto, con las consideraciones antes expuestas, se consideran igualmente **infundados** los señalamientos de que la responsable basó su determinación en consideraciones propias de la infracción *Culpa in vigilando* (falta de deber de cuidado), dado que esa afirmación quedó derrotada al precisarse que el tipo administrativo de vulneración al principio de equidad en la contienda sí tiene una base constitucional y legal.

Indebida imposición de la sanción

La parte actora argumenta que la autoridad responsable impuso incorrectamente una sanción, ya que esta se imputó con base a razonamientos propios de *Culpa in vigilando* (falta de deber de cuidado).

Para ello, estima que el TECDMX no aplica cabalmente el artículo 27 de la Ley Procesal²⁹, en razón que al sancionar con

²⁹ Artículo 27. Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto correspondiente, atendiendo a las reglas que establece la presente Ley. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador en materia de participación ciudadana considerados en esta Ley serán destinados al Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

base a los numerales 395 del Código Local, en relación con los artículos 8 fracción XXI de la Ley Procesal y 25 numeral 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos, no son acordes a la infracción supuestamente acreditada -vulneración al principio de equidad en la contienda.

Como se señaló previamente, sí existe una base constitucional y legal para sustentar la vulneración a los principios constitucionales de equidad en la contienda a partir del uso de la imagen del entonces presidente de la República en la propaganda partidista.

Esto, ya que el uso de la imagen del expresidente de la República Mexicana en la propaganda de PVEM pone en riesgo la equidad de la contienda electoral, al poder dar una ventaja indebida a los candidatos y las candidatas de ese partido. En ese sentido, fue correcto que la autoridad responsable impusiera una sanción por el uso de la imagen del entonces presidente de la República en la propaganda partidista del promovente.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte promovente, en el caso no se estableció la sanción en base a una diversa argumentación al tipo administrativo de vulneración al principio

Electoral y a la Secretaría de Educación Pública del gobierno de esta ciudad para los fines de la participación ciudadana.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

de equidad en la contienda, por tanto, resultan infundados los agravios, en razón que parte de la postura falsa de que la imposición de la multa impuesta se razonó con argumentos aplicables a *Culpa in vigilando* (falta de deber de cuidado), dado que al concurrir el tipo administrativo de vulneración al principio de equidad, los raciocinios expresados por el TECDMX resultan válidos para imponer la sanción establecida.

Se abona a lo determinado, la circunstancia de que la parte actora omite expresar agravio en cuanto a lo resuelto por la autoridad responsable en el apartado de individualización de la sanción, esto es, no se controvierte de manera particular lo resuelto bajo los diversos puntos señalados en la sentencia:

- Bien jurídico tutelado;
- Modo, tiempo y lugar;
- Singularidad;
- Capacidad económica;
- Condiciones externas y los medios de ejecución;
- Reincidencia;
- Lucro;
- Intencionalidad;
- Tipo de infracción.

Asimismo, tampoco se vislumbra argumentación, de manera específica, en contra de la conclusión por la cual se **impuso una sanción consistente en una multa** correspondiente **10 (diez) UMAS** (Unidades de Medida y Actualización) **equivalentes a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 setenta y siete centavos Moneda Nacional)**; sanción que se estimó proporcional dado el monto de la misma y la capacidad económica del promovente, al representar el 0.0027% (cero, punto cero cero veintisiete por ciento) del financiamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2025

otorgado en la Ciudad de México en la pasada anualidad; asimismo, ordenó su deducción del financiamiento otorgado para el año en curso.

En este sentido, la parte actora se limita a establecer que los razonamientos realizados por el TECDMX son contrarios a derecho, al visualizarlos, desde su perspectiva, como correspondientes a la infracción *Culpa in vigilando* (falta en el deber de cuidado), cuando en el caso, como ya quedó demostrado, la sanción corresponde a la vulneración del principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, dada la calificativa de los agravios resulta dable **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado, esta sala

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en los términos precisados en esta sentencia.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.